

**La compensación al pasajero de un vuelo cancelado puede concederse de oficio, sin que sea precisa su invocación expresa**

El TJUE acaba de aclarar en su sentencia del 13 de octubre 2011 dos extremos importantes del Reglamento 261/2004 relativo a los derechos de los pasajeros en relación con la cancelación de vuelos. La sentencia constituye la respuesta a dos cuestiones prejudiciales planteadas por el juez del Juzgado de lo Mercantil de Pontevedra en el marco de un supuesto de cancelación de un vuelo entre París y Vigo. En primer lugar, el juez español pedía aclaración del concepto de la “cancelación del vuelo”, pues en el caso de los autos el avión había despegado, pero tuvo que volver al aeropuerto de origen a los pocos minutos después de la salida debido a los problemas técnicos. La pregunta estriba en si se puede calificar tal situación como cancelación del vuelo, pues el avión había conseguido salir del aeropuerto. La sentencia del TJUE comentada señala que la cancelación del vuelo equivale a la no realización del itinerario planeado en su totalidad, por lo cual aunque el avión hubiese empezado a realizarlo, el hecho de no haberlo completado conlleva la práctica cancelación del vuelo (ap. 28). El TJUE subraya también que no es necesaria una expresa decisión de cancelación del vuelo por parte del transportista encargado para que se aplique el Reglamento 261/2004 y sus consecuencias jurídicas (ap. 29).

La segunda duda del juez español consistía en el ámbito de la compensación suplementaria en base al Derecho nacional o el Convenio Montreal. Aunque el Reglamento 261/2004 en su art. 12 expresamente permite al juez nacional el otorgamiento de una compensación suplementaria a la prevista por la norma europea, el TJUE señala que los daños indemnizados en virtud de dicha compensación suplementaria (incluidos los daños morales) pueden derivar del incumplimiento del contrato de transporte con el pasajero, pero no del incumplimiento de los deberes de asistencia derivados del art. 8 y 9 del Reglamento 261/2004, por lo cual no pueden compensarse así los gastos en los que hayan incurrido los pasajeros para trasladarse a su destino después de la cancelación del vuelo (ap. 38 y 42). Con respecto a dichos gastos y daños derivados del incumplimiento de los deberes de asistencia por parte del transportista, los pasajeros pueden invocar un derecho de compensación “sobre la base de los elementos enunciados en los artículos 8 y 9 del Reglamento 261/2004” (ap. 44), que difiere de la compensación suplementaria comprendida en el art. 12 del Reglamento 261/2004. Por tanto, parece que el TJUE quiere decir que este tipo de daños queda comprendido en la compensación fija prevista por el art. 7 del Reglamento 261/2004, aunque no lo dice de forma muy clara. En consecuencia, la compensación suplementaria



[www.uclm.es/centro/cesco](http://www.uclm.es/centro/cesco)

**NOTAS JURISPRUDENCIALES**

cubrirá los daños basados en los elementos no comprendidos en el Reglamento 261/2004, incluidos los daños morales.

Finalmente, es importante señalar que la sentencia aclara que el derecho de la compensación no está supeditado a que los pasajeros lo invoquen, pues “no hay nada en el Reglamento 261/2004 que impida conceder una compensación por un incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 8 y 9 de dicho Reglamento, si estas disposiciones no han sido invocadas por los pasajeros aéreos” (ap. 45). Por tanto, el TJUE confirma que la compensación del art. 7 del Reglamento 261/2004 puede ser concedida de oficio por el juez, aunque el demandante no la haya pedido.

**Karolina Lyczkowska**